



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

CONSTANCIA: Del 14 al 19 de mayo de 2021, corrió el término de traslado del recurso de reposición presentado por la parte demandante a través de apoderado judicial. La parte demandada se pronunció.

De conformidad con el art. 8 del decreto 806 de 2020, se advierte lo siguiente:

1. La parte demandante corrió traslado al apoderado de la parte demandada por intermedio del correo electrónico y recepcionada 11 de mayo 2021.
2. La notificación se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes; esto es días hábiles: 12 y 13 de mayo 2021.
3. Corrieron los días hábiles para descorrer traslado al recurso de reposición: 14, 18 y 19 de mayo de 2021.

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020 – 00171 – 00

Asunto : Resuelve Recurso de Reposición.

Armenia, 05 agosto 2021.

1. El asunto por decidir

El recurso ordinario de reposición y subsidio apelación formulado por el apoderado judicial del demandante, contra el auto del 07 de mayo 2021, notificado por estado el 10 de mayo 2021 (pág. 200-206 doc. 25), previas las estimaciones jurídicas que seguidamente se formulan.

2. Síntesis del recurso

El apoderado del demandante aduce que el juzgado resolvió el recurso de reposición por auto del 06 de mayo de 2021, pero únicamente en cuanto a la medida

cautelar de secuestro del inmueble objeto del proceso; o sea, no ha resuelto el recurso en cuanto a los aspectos también cuestionados del dictamen pericial y la reclamación de mejoras.

El término de traslado del citado medio probatorio y de las mejoras fue suspendido legalmente, es decir, no empezó a correr, por virtud del citado recurso de reposición interpuesto por la demandada.

Mientras no decidiera el Juzgado el recurso de reposición en cuanto a esos dos temas cuestionados y corriera el término de traslado, no podía continuar con el trámite del proceso; es decir, no podía decretar la venta y decidir sobre el avalúo del inmueble y las mejoras

2.1. Probanza del recurso:

2.1.1. Ninguno.

3. Respuesta de la parte ejecutada al recurso

Se corrió traslado del recurso recurrido y dentro de dicho término la parte demandada se pronunció tal como lo indica la constancia secretarial que antecede.

El cual aduce que la parte demandante pretende la revocatoria de la providencia que dispuso la venta en pública subasta y el reconocimiento de mejoras bajo la tesis de hallarse pendiente de resolución otro recurso formulado por el suscrito relacionado con el indebido traslado que se hiciera sobre la reclamación de mejoras y el dictamen pericial.

La reclamación de mejoras acercadas con el escrito de contestación de la demanda remitida por este apoderado judicial. considerando que no existe motivo para recurrir en tanto que ambos traslados ya se surtieron y no existió pronunciamiento en término oportuno.

4. Las estimaciones jurídicas

a. El trámite del recurso

Se evidencia que el apoderado judicial del ejecutante dentro de término presentó el recurso de reposición en contra del proveído del 07 de mayo 2021, notificado por estado el 10 de mayo 2021 (pág 200-206 doc 25), mediante el cual se procedió a decretar la venta de la cosa común.

Examinada la cuestión se tiene que es materialmente cierto que (i) se ha mostrado inconformidad por la parte ejecutante del proveído que procedió a decretar la venta de la cosa común (ii) se han planteado unas argumentaciones jurídicas en sustento de la discrepancia, y (iii) se ha hecho dentro del plazo que legalmente se tiene para el efecto. Señala nuestra Carta Política en su artículo 228: *“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. (...)”*. La sub-línea no es del texto original.

Y téngase presente que a partir de la Carta de 1991 el principio de prevalencia del derecho sustancial respecto del derecho procesal impone un cambio de concepción en nuestro sistema jurídico, de repercusiones generales, el procedimiento *“(...) no es un rito aislado, sino que las garantías procesales, como derechos fundamentales,*

deben estar indefectiblemente vinculada a la efectividad de las normas sustanciales, para lo cual se ha instituido su protección directa e inmediata por parte del juez de tutela.”.

La finalidad del principio en comento, implica que el propósito de la justicia no puede afectarse so pretexto de aplicar reglas procesales, pues trátase de decidir el fondo de los asuntos sometidos a conocimiento de la autoridad judicial, y ello no es que comporte desdeñar el diseño procesal establecido por el legislador, pero lejos está también de convertirse en “mero formalismo” carente de sentido. En el sentido anterior el profesor Peña Ayazo¹.

De conformidad con el artículo 319 del CGP, se procederá a resolver el recurso interpuesto, toda vez que el mismo no es susceptible de práctica de pruebas.

b. Los requisitos del recurso

Están presentes los supuestos que permiten el examen de la impugnación propuesta, dado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P. se tiene que en el presente asunto se cumplen los requisitos para la viabilidad del recurso de reposición, pues la parte que lo formuló tiene capacidad e interés para interponerlo y se vio afectada con la decisión; la providencia cuestionada es susceptible de dicho medio de impugnación, fue presentado en tiempo y sustentó el recurso.

El caso en concreto

La parte recurrente se duele que el Juzgado haya proferido auto del 07 de mayo 2021, notificado por estado el 10 de mayo 2021 (pág 200-206 doc 25), mediante el cual se procedió a decretar la venta de la cosa común.

Establece, el mandatario que el Despacho no podía decretar la venta y decidir sobre el avalúo del inmueble y las mejoras, porque se estaría violando a la demandante la facultad de oponerse, especialmente, al reconocimiento de las mejoras reclamadas por la demandada.

Dado que se encontraba pendiente de resolver recurso de reposición en cuanto a los aspectos también cuestionados del dictamen pericial y la reclamación de mejoras.

5. Consideraciones

De conformidad con lo antes expuesto entra el Juzgado entra a resolver el problema jurídico:

¿En el asunto se precisa establecer si el auto del 10 de mayo 2021, mediante el cual se procedió a decretar la venta de la cosa común fue proferido conforme los postulados del art 409 del CGP?

Para solucionar la pregunta que antecede, se procede a revisar la norma aplicada que desató la inconformidad del recurrente.

El artículo 409 del C.G.P. en su aparte pertinente indica:

¹ PEÑA AYAZO, Jairo Iván. Prueba judicial, análisis y valoración, Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2008, p.223 y 224.

“Artículo 409. Traslado y excepciones. En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá.

6. Caso Concreto.

Así las cosas, una vez analizada la impugnación propuesta, verificada con el expediente, se indica que no se ha incurrido en ninguna vulneración con el auto proferido respecto de decretar la venta de la cosa común, por lo que, no le asiste razón a la recurrente, debiéndose contestar positivamente el problema jurídico, pues en efecto se tiene que:

- 1) Mediante auto del 10 de febrero 2021 se dispuso correr traslado al dictamen pericial y traslado de solicitud de mejoras (pág 180-181 doc 17).

Se tiene que contra dicho auto ninguna de las partes dentro del proceso interpuso acción alguna.

- 2) Por auto del 10 de febrero 2021, se ordenó el secuestro del inmueble objeto de litigio (pág. 178-179 doc 16).

Contra este auto el apoderado de la parte demandada el 12 de febrero 2021 por medio del correo institucional del centro de servicios judiciales interpuso recurso de reposición (pág 182-186 doc 17).

- 3) Revisado el expediente al momento de resolver el recurso de reposición, sólo fue recurrido por la parte demandada el auto 10 de febrero 2021, se ordenó el secuestro del inmueble objeto de litigio (pág. 178-179 doc 16).
- 4) Por providencia del 6 de mayo 2021, el Juzgado procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto que ordenó secuestro del inmueble objeto de litigio (pág. 178-179 doc 16).

De lo anterior, se tiene que la parte demandada fue la única que recurrió en reposición la decisión del decreto de secuestro del bien inmueble y no recurrió cualquiera otra decisión proferida el 10 de febrero 2021.

Así las cosas, la interrupción de los términos está reglada en el inciso 4 del arto 118 del CGP que indica:

“(…) Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, éste se interrumpirá y comenzará correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso (...)

Se tiene entonces que el término de ejecutoria del auto de 10 de febrero 2021, que ordenó el secuestro del inmueble objeto de litigio fue interrumpido dentro del término por la interposición del recurso de reposición.

No como explica el apoderado de la parte demandante que por cuanto se recurrió una decisión ello implicaba que toda otra decisión proferida ese mismo día también quedaba interrumpida en su ejecutoria, como lo son el auto de la misma fecha que dispuso correr traslado al dictamen pericial y traslado de solicitud de mejoras (pág 180-181 doc 17).

Se trata de decisiones diferentes con efectos jurídicos diferentes.

Con tal entendimiento se tendría que de una decisión, así esté contenida en un único cuerpo textual, si una de sus varias decisiones una parte recurre un exclusivo aspecto, quedaría abierta la posibilidad que posteriormente su contraparte recurra aspectos diferentes que no fueron recurridos por quien ejerció primigeniamente el derecho de impugnación.

El pronunciamiento de las providencias proferidas el 10 de febrero 2021 está expresado en documentos independientes que definen situaciones procesales autónomas inconexas en su contenido sustancial por el que no depende la una de la otra, ni la una es causa o consecuencia de la otra para que el trámite respecto de una decisión retrotraiga el curso procesal de otra actuación que quedó definida en el proceso.

Así las cosas, el Juzgado no incurrió en violación alguna para que la parte demandante se pronunciara respecto del traslado del dictamen pericial y de la solicitud de mejoras, dado que como se ha indicado en esta decisión el auto no fue recurrido corriendo el término sin interrupción alguna, tal como quedó indicado en la constancia secretarial del auto del 10 de mayo 2021, donde se tiene que la parte demandante no allegó escrito.

De modo que no es posible procesalmente que la parte demandante ahora recurrente, no antes ni respecto de otra decisión contenida en otra providencia, por vía de reposición contra un auto distinto como lo es el que decretó la venta de la cosa común haga resurgir una oportunidad procesal fenecida respecto de otro tema de derecho.

En consecuencia no existen motivos jurídicos para reponer el 10 de mayo 2021, notificado por estado el 10 de mayo 2021 (pág 200-206 doc 25).

Decisión final

Conforme a lo anteriormente expuesto, no se repondrá para revocar el auto de fecha 07 de mayo 2021, notificado por estado el 10 de mayo 2021 (pág 200-206 doc 25), mediante el cual decreto la venta de la cosa común.

Desde ya se advierte, que según lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos. Como quiera que no se dan los presupuestos fácticos del artículo 365 del CGP., se abstendrá este Juzgado de condenar en costas.

En consecuencia y como el ejecutante interpuso recurso de apelación como subsidiario al de reposición, se concede el mismo en el efecto Devolutivo el recurso (literal e núm. 2º. Art. 317 CGP.), formulado como subsidiario del recurso de reposición presentado contra el auto de fecha 13 de noviembre de 2020, mediante el cual se actualizó requerimiento conforme art 317 CGP. .

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia, en el departamento del Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 07 de mayo 2021, mediante el cual decretó la venta de la cosa común.

SEGUNDO: Conceder al apelante el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto conforme al inciso 3 del Art 322 del CGP.

Una vez corra el término indicado en este numeral, se dará el trámite del traslado consagrado en el inciso 1º. Del artículo 326 del CGP.

Hecho esto, se remitirá el expediente digital al Superior para que surta la apelación.

TERCERO: Conforme al núm. 3º inc 4 del art. 323 del CGP, se concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación propuesto por la parte demandante a través de su apoderado judicial contra el auto de fecha 07 de mayo 2021, mediante el cual decreto la venta de la cosa común. .

CUARTO: Por Secretaria y una vez en firme el presente auto y dentro del término máximo de cinco (5) días remitirá el expediente en copia digital al superior, por intermedio de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea repartido entre los superiores jerárquicos de este Juzgado.

Así se oficiará.

QUINTO: Contra esta decisión no cabe recurso alguno en lo que toca con los puntos decididos.

SEXTO: No condenar en costas.

/Egh

Se notifica por estado el 06 agosto 2021

Firmado Por:

Karen Yary Caro Maldonado
Juez
Civil 003
Juzgado Municipal
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8308807bf0c9f3d8c12bebdaf4f04d0a0b5a2aca1b3820d04264c2e6eae40341

Documento generado en 05/08/2021 10:34:19 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>